

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2019

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad incoada por el extremo **ejecutado**, quien actúa a través de apoderado judicial, aduciendo éste que contra la parte **ejecutante** cursa un proceso penal por el punible de fraude procesal, y para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 161 del C.G.P. que: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción**"* (Énfasis es de instancia).

Así mismo, el inciso segundo del artículo 162 ibídem contempla que: *"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia (...)"*. (Negrilla de instancia).

Es así como de las constancias procesales se obtiene que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta ya fuera proferida sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva, lo que sobrelleva a la no existencia de la prejudicialidad reclamada, aunado al hecho que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (Inciso 2º de artículo 430 del C.G.P.).

Efectivamente, sobre este punto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO¹ indicó que:

(...) deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley. (SC 10 sep. 2001 rad. 6771).

Por último considérese que la sociedad demandada hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste según consta a folios **57 al 61 del presente cuaderno**, pues a través del Dr. **HERRERA GIL**, presentó las excepciones del caso y a su vez, a folios **96 al 101 formuló incidente de pérdida de intereses**, lo que permite concluir que como se dijo en líneas anteriores no será objeto de suspensión este asunto porque los requisitos de validez o la autenticidad del título ejecutivo pudieron haber sido alegados como excepción, máxime si se considera que incluso las partes de manera coadyuvada presentaron suspensión por el término de dos (02) meses antes de dictar sentencia según consta a folio **194**, con todo, demostrando así las aquiescencia de la ejecución que se llevaba en su

¹ SC15214-2017. Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00479-01. (Aprobado en sesión de dieciocho de julio de dos mil diecisiete). Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

contra, luego no es dable pretender invocar una prejudicialidad pasado más de un (01) año después de dictada la sentencia.

En consecuencia de los argumentos esgrimidos con anterioridad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la suspensión del proceso por prejudicialidad toda vez que esta instancia determina que en realidad la petición no se encuadra en los presupuestos que prevé la normatividad antes citada para la procedencia de la misma y bajo las parámetros establecidos en las líneas argumentativas de este proveído.

SEGUNDO.- RECONÓZCASELE suficiente personería jurídica al Dr. **JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16934350** y la tarjeta profesional No. **276352** para que actúe en este asunto en nombre y presentación de la parte **demandada** según el poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3945
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 035-2014-00670

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el BANCO DAVIVIENDA. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3983
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 033-2019-00032

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de la COLPENSIONES. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
Se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

4

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3982
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2018-00873

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial de XIMENA ANDREA BERNAL MARIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144164263 y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

El Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho XIMENA ANDREA BERNAL MARIN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1144164263, para que reciba información, retire despachos comisorios, oficios.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ANTECEDENTE	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3975
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2017-00196

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Villavicencio, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 2.389 del 1 de agosto de 2019, el oficio allegado por el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Villavicencio, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio. 09-0525 del 7 de marzo de 2019, **NO SURTE** sus efectos como quiera que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3936
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 032-2015-00952

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de FOPEP. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

La Secretaria
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte **demandada** actuando por intermedio de apoderada judicial, invocando las causales contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., consistentes en la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder y a su vez en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que el señor **MARIO RENGIFO MONTANO** no estaba facultado legalmente para llevar el trámite que aquí se adelanta según lo establecido en el artículo 50 de la ley 675 de 2001, puesto que el administrador se debe elegir o ratificar anualmente bajo acta de asamblea, y que para este caso solo fue nombrado representante legal del edificio por el periodo comprendido entre junio de 2013 hasta junio de 2014, según consta la resolución No. 4161,0,21,0662,2013 de fecha del 17 de junio del 2013, expedida por la secretaria de gobierno convivencia y seguridad, de allí que exista una indebida representación legal por parte del **EDIFICIO BAZAR INTERNACIONAL PH.**

Por otro lado, indica la Dra. **CORRALES ALBAN** que su poderdante no tiene su domicilio de residencia en la ciudad de Cali desde hace más de veinte años sino en la Isla de San Andrés Providencia, y que además la sociedad **REPRESENTACIONES ALEXANDRA S.C.S.** está disuelta y en liquidación desde el año 2011, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por consiguiente refiere que debió emplazársele con el fin de realizar todo lo necesario para notificarla de manera efectiva y no hacerlo por aviso.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Por su parte, la Dra. **BOTERO OSSA** en cuanto a la nulidad por indebida representación dijo que revisado el documento al que hace referencia la parte **demandada**, en ningún momento se precisan los extremos temporales de vigencia del señor Mario Rengifo Montaña como representante legal y administrador de la copropiedad, por el contrario expresa: *"Que el señor Mario Rengifo Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.855 de Cali (VALLE) mediante resolución No. 41610,210662,2013 de fecho del 17 de Junio de 2.013, emanada de la secretaria de gobierno, convivencia y seguridad se inscribió en calidad de Administrador y representante legal el 17 de Junio del 2013 para el periodo comprendido ENTRE JUNIO DEL 2013 Y HASTA LA FECHA NO APARECE MODIFICACIÓN ALGUNA de la persona jurídica"*.

Como consecuencia de lo anterior, enfatiza que a la fecha en que el señor Mario Rengifo Montaña le confirió poder, es decir el 25 de noviembre de 2014, tenía la calidad de administrador y representante legal, y por ende tenía legitimidad para conferirlo, razón por la cual considera que no existe la indebida representación deprecada por el extremo ejecutado.

Por otro lado, respecto a la nulidad por indebida notificación refiere, con fundamento en la jurisprudencia de la corte constitucional, que es deber de cada persona jurídica o privada, dar a conocer, actualizar y rectificar sus datos y más imperioso aun cuando se trata de una sociedad en estado de liquidación, por otro lado, dice que en la práctica de la notificación de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara y Comercia o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones Judiciales, es por ello, que de la lectura de los certificados de tradición con matrículas inmobiliarias Nos. 370-202024 y 370-202026 el propietario de los inmuebles es la sociedad representaciones Alexandra S.C.S., quien en el certificado de existencia y representación reporta la dirección de notificación Judicial Carrera 5 # 15 - 63, local 32, y fue así como se realizó su debida notificación personal de fecha 21 de Octubre de 2.015 y posteriormente la notificación por aviso de fecha 02 de marzo del 2016, recibidas por el señor William Chinchilla.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de

ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la parte **demandada**, con fundamento en el art. 133 numerales 4 y 8, que textualmente dicen: "**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**".

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES ALEXANDRA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN**, por parte del EDIFICIO BAZAR INTERNACIONAL PH, por poder que confirió en su momento el señor **MARIO RENGIFO MONTANO** en su calidad de representante legal según consta a folio **52 del plenario** y que de la lectura detallada del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali se infiere sin lugar a equívocos que el mentado representante legal se inscribió en calidad de Administrador el **17 de junio del 2013 para el periodo comprendido entre junio del 2013 y hasta la fecha no aparece modificación alguna de la persona jurídica**, por ende, sin lugar a profundizar en más consideraciones, es claro que no le asiste la razón a la solicitante en deprecar la causal 4 del artículo 133 del C.G.P., por encontrarse íntegramente demostrada la legitimación por activa que le asiste a la persona jurídica en actuar como **demandante** en este asunto, máxime si está probada en el plenario en consonancia a lo normado en el artículo 85 ibídem y el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

Ahora bien, respecto a la forma en que se notificó el mandamiento de pago y aras de estudiar la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., habrá de decirse que es cierto que le asiste el deber legal – *no solo a las personas jurídicas de derecho privado sino también a los comerciantes* – de informar y actualizar el medio de notificación judicial, pues así lo establece el

numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., el cual se cita de la siguiente manera: "Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.** Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (Énfasis de instancia).

Esta disposición indica que la notificación en este asunto debió surtirse en la dirección: **Carrera 5 # 15 - 63, local 32**, tal y como en efecto se hizo, puesto que coincide dicha dirección con la que consta a folio **57** del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y concuerda con que fue diligenciada a folios **125 al 128** (notificación personal del artículo 291 del CGP (antes 315 del CPC) y a folios **130 al 192** (notificación por aviso del artículo 292 del CGP (antes 320 del CPC), ambas recibidas por el señor WILLIAM ALBERTO CHINCHILLA CADENA quien manifestó que en la dirección aportada se consigue al representante legal y/o quien haga su veces, misma persona que atendió la diligencia de secuestro (ver folios **22 al 24 del cuaderno No. 2°**).

Con lo decantado hasta aquí, es claro que yerra la togada incidentalista al propender para su prohijada una notificación por emplazamiento pues ésta sólo opera cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, según lo normado en el artículo 293 del C.G.P., **lo que evidentemente no ocurre en el caso en marras por lo expuesto en líneas anteriores.**

CONCLUSIÓN

En conclusión, esta dependencia judicial no encuentra eco en los argumentos decantados por la parte **demandada** para decretar la nulidad, pues de la revisión de lo actuado se desprende que fue debida la representación de la entidad demandante y el poder fue otorgado bajo los parámetros de ley, y a su vez, el mandamiento de pago fue notificado según la norma procesal civil vigente.

Decantadas las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad propuesta por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **13C** DE HOY **14 AGO 2019**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

9

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2013-00902

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El pasado 25 de junio de 2019, se le corre traslado a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte demandada, por lo que la parte demandante el 28 de junio de 2019, estando en término legal presenta objeción contra la misma.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Señala la parte objetante que en auto interlocutorio proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de los demandados por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de cada mes, por los intereses de mora des que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.

Por lo tanto, la parte demandante manifiesta, que para conocer la valor que se ejecuta, adjunta el certificado de deuda actualizado, expedido por el representante legal de la Unidad Residencial Santiago de Cali hasta el 30 de junio de 2019, con la relación de cada uno de los abonos realizados por la parte demandada, los cuales deben ser tenidos en cuenta al final de la liquidación total, es por ello que los pagos realizados por los demandados se deben aplicar en el orden establecido en el código civil, primero a intereses y luego a capital, que debía el inmueble el cual arroja total de \$30.894.533 al 30 de junio de 2019, más las costas procesales da un valor total de \$31.511.265.

Así las cosas, indica que al valor anterior, aplicándole los abonos por \$20.926.172 y las consignaciones a órdenes del despacho por valor de \$616.731 y \$ 4.777.715, queda un saldo insoluto de **\$5.190.647** al 30 de junio de 2019.

Por lo anterior, aporta liquidación de crédito y solicita sea aprobada por el despacho.

CONSIDERACIONES

La norma contenida en el Artículo 446 del C. P. C. modificada por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 indica en su parte pertinente que, "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Al revisar lo manifestado por las partes en las liquidaciones de crédito presentadas, este despacho encuentra que no se ajustan a la realidad procesal, como quiera que las mismas aplican los abonos realizados en indebida forma.

La parte demandada presenta la liquidación de crédito, aplicando la totalidad de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso judicial, pero estos no serán tenidos en cuenta como abono a la obligación hasta tanto el Despacho no realice la respectiva orden de pago, y así imputarlos dentro de la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, será aplicable el valor de **\$3.078.021**, ordenado mediante auto N° 4877 del 7 de noviembre de 2018, restando el pago de costas por valor de **\$616.732** y por lo tanto con los valores aplicados como abonos no cubre la integralidad de obligación.

Por otro lado, es de indicarle a la parte demandante, que los abonos realizados por la parte demandada, deben ser tenidos en cuenta en el mes de su pago y no al final de la liquidación de crédito, igualmente debe tener en cuenta la orden de pago de títulos judiciales por valor de **\$3.078.021**, que debe ser aplicada en la fecha de su elaboración.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, visible a folio 393, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO FUNDADA la objeción a la liquidación de crédito, formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada, por las razones antes anotadas, la cual quedará de la siguiente manera:

MES	
ene-18	
jun-19	
RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	5.112.121,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	1.012.800,71
ABONOS	5.194.721,00
SALDO FINAL	930.200,71

CUARTO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 ES DE \$ 930.200,71

QUINTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$930.200,71** favor de la parte demandante.

SEXTO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído, pasar a despacho para resolver lo pertinente sobre la terminación del proceso y el pago de títulos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

10

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3974
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 031-2016-00645

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de la CLINICA DESA. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

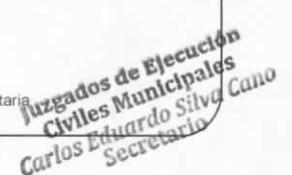

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
Se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

La Secretaria 
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3973
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2015-00306

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUZ STELLA BELTRAN HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30273702 y la tarjeta de abogado (a) No. 108893., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

SEGUNDO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-55424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	

12

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3940
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2014-00512

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada LUIS FERNANDO VARELA CAÑON identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16653569 la cual fue comunicada mediante Oficio No 1424 del 29 de abril de 2015. Indíquesele al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia que corresponde a estos despachos judiciales.

Librese el oficio correspondiente, transcribásele lo pertinente del numeral 3º del artículo 44 del C. G. Del Proceso, que a su tenor reza **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumpla las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

13

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3946
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 030-2011-00040

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3947
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 029-2018-00395

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el BANCO DAVIVIENDA. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE a la entidad bancaria **DAVIVIENDA** informándole que los dineros que le sean descontados a la parte demandada **CAROLINA SARMIENTO CASTAÑO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38642688 y **CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 80735816 en razón al oficio No. 009-811 del 22 de abril de 2019, deben ser consignados en la cuenta única No. **760012041700** correspondiente a la oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de cali.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3935
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 027-2018-00460**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.**, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

16
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3942
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2018-00094

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En virtud del oficio allegado a ésta Judicial por parte del Juzgado 24° Civil de Municipal de Cali, el Despacho revisado el proceso encuentra que visible a folio 56, mediante auto N° 1121 del 21 de junio de 2019, se dio por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION por lo tanto es de indicarle que esta judicatura no tendrá en cuenta la anterior solicitud.

Éste Despacho,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 24° Civil de Municipal de Cali, informándole que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, para que obre y conste dentro del proceso que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR III en contra de EDITH MERCEDES ARGOTE BOLAÑOS.

Librese el oficio correspondiente para informar al Juzgado 24° Civil de Municipal de Cali lo resuelto en el presente proveído, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3972
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00916

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** los oficios respecto del levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea la parte demandada RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66945495, realizando la respectiva actualización de la fecha, teniendo en cuenta la aclaración proferida mediante auto de sustanciación N° 3380 del 1 de agosto de 2017 visible a folio 96.

Librese los oficios de rigor,

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
136	14 AGO 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Calle Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

18

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3986
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-00319

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto de sustanciación No. 2968 del 26 de Junio de 2019, notificado en estado No. 108 del 28 de Junio de 2019, visible a folio 142 del presente cuaderno, por medio del cual se ordenó comisionar a la Oficina de Comisiones Civiles de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali para que se sirviera practicar la diligencia de entrega simbólica de los derechos del 50% sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 370-492946.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que no procede la comisión de entrega ante la secretaria de seguridad y justicia de Cali, sino ante la autoridad que haga sus veces en Jamundí, puesto que es en dicho municipio en donde se encuentra ubicado el predio.

Por otro lado, solicita se aclare la entrega simbólica del inmueble, puesto que el objeto de la demanda se refiere a derechos ciertos de la parte que representa y considera que dicha situación debe ser aclarada.

La contra parte en término de traslado no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

De entrada habrá de decirse que le asiste la razón al togado recurrente de evidenciar el yerro en el que se cometió al oficiar a una autoridad que no cuenta con la competencia territorial para realizar dicha clase de diligencias, por ende, se modificará el numeral primero en el entendido que se debe comisionar al Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo del municipio de Jamundí Valle del Cauca para la práctica de la diligencia de entrega simbólica de los derechos cuota común y pro indiviso que fueron rematados, junto con el acompañamiento del secuestre.

Por otro lado, recuérdesele al apoderado judicial de la parte **demandante** que en diligencia fechada el día **12 de julio de 2018** se le adjudicó al señor **ÁLVARO ANDRES ZULOAGA PERLAZA únicamente el 50% de los derechos cuota común y pro indiviso** que tenía la demandada **MIRYAM TABAREZ RAMIREZ** sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-492946**, por encontrarse el otro demandado, a saber, **JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRY** en trámite de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial.

Así las cosas, este Despacho considera que es procedente oficiar a la municipalidad de Jamundí para que le haga entrega **simbólica** al adjudicatario de los derechos que le corresponden en razón al remate llevado a cabo, no obstante, no hay lugar a corregir el porcentaje que le asiste por lo aquí considerado, así entonces, dicha diligencia consiste en el reconocimiento que debe hacerse con los actuales ocupantes del bien con quien será comunero en el porcentaje rematado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA MODIFICAR únicamente el numeral primero del auto de sustanciación No. 2968 del 26 de Junio de 2019, notificado en estado No. 108 del 28 de Junio de 2019, visible a folio 142 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que debe comisionarse la entrega simbólica del 50% sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 370-492946 propiedad de la parte demandada MIRYAM TABARES RAMIREZ identificada con Cédula de ciudadanía Número 38437519 al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Y/O PROMISCOUO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO.- POR SECRETARIA COMUNÍQUESE lo aquí decidido al secuestre EVELIN DELMAR MURIEL, líbrese telex.

TERCERO.- Lo demás del auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Guillermo Silva Cano Cartagena	

19
241

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3941
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2012-00776

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Atendiendo lo manifestado por la secuestre y como quiera que rindió las cuentas comprobadas de su gestión, este Despacho,

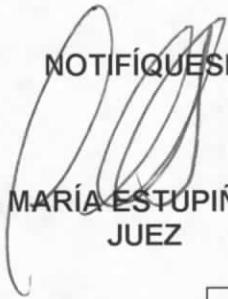
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJENSE los honorarios definitivos de la secuestre **YOLANDA DIAZ HERNANDEZ** en la suma de **\$828.116 M/cte** de conformidad con lo decantado en el numeral 1.1 del artículo 27 del **ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015** "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia".

SEGUNDO.- ORDÉNESE a la parte **demandante** a que sufrague el valor fijado en el numeral anterior, constituyendo deposito en la cuenta única No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

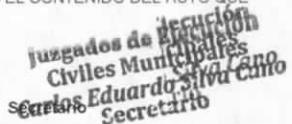
TERCERO.- POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la auxiliar de justicia – secuestre, Dra. **LILIANA PATRICIA HENAO LEÓN** para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación rinda el informe de ley para conocer el estado actual del inmueble y los frutos que ha percibido en razón del contrato de arrendamiento que obra dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
 <p>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Santiago de Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>	

20

AUTO SUSTANCIACION No. 3943
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-01232

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, donde la parte demandante en este asunto, presenta escrito de revocación de un poder y como quiera que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado aceptará la revocatoria allí referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTASE la revocatoria del poder que le hiciera el poderdante a la Dra. DIANA MARCELA URRESTY GARCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 67022990, quien se desempeñó como apoderado Judicial de la demandante.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 25102902, y quien porta la T.P. No. 198462 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte Activa.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>136</u> DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

AUTO SUSTANCIACION No. 3944
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-01232

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad al escrito que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 760014003-023-2015-01232-00 a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Primero Civil Municipal, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Cuarto.- OFÍCIESE al pagador de FOPEP, para que en lo sucesivo dichos dineros deben seguir consignándose a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia a cuenta de este proceso judicial con radicación N° 760014003-023-2015-01232-00, continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada PABLO CASTRO VALENCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16473834 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 247 del 28 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

92

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2018-00792

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,
Visto el anterior despacho comisorio, se puede constatar que el mismo no fue diligenciado.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro sobre los bienes muebles que sean susceptibles de embargo, según las directrices del artículo 594 del C. G. Del Proceso, de propiedad de la parte demandada **ANGELA JOHANNA ANGEL HERNANDEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1130587835 y **CLELIA MARIA HERNANDEZ COLLAZOS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31290131, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera CALLE 5C N° 29-115 BARRIO SAN FERNANDO DE CALI o en la que se anuncie en el momento de realizar la diligencia.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de **\$8.930.000** m/cte.

SEGUNDO.- A fin de que se lleve a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran en la dirección arriba citada, COMISIONESE a la Alcaldía de Santiago de Cali - SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, - para la práctica de dicha diligencia a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso informándole que el secuestre asignado es el siguiente:

APELLIDOS Y NOMBRES	DIR. CASA	DIR. OFICINA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TELEFONOS	E-MAIL
ARIAS MANOSALVA BETSY INES	Calle 18A N° 55-105 M-350	Calle 18A N°55-105 M-350	CALI	3041550- 3158139968	balbet2009@hotmail.com

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 2.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

TERCERO.- AGREGAR el del despacho comisorio, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>136</u> DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 3971
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2017-00167

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que los valores no concuerdan con lo ordenado en el mandamiento de pago, como tampoco especifica las fechas en que fueron realizados los abonos por la parte demandada, para tener como capital actual la suma de 67.053,1211 UVR., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada, relacionando las fechas en las cuales, la parte demandada ha realizado los abonos a la presente obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

24

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3950
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00663

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada BAIRON GUILLERMO CABEZAS ORTIZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 87432373 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 009-2886 del 17 de octubre de 2017. Indíquesele a la entidad Bancaria, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta ÚNICA No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia que corresponde a estos despachos judiciales.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

25

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 021-2015-00597

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **VIERNES 08** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2019** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CQJ104**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **MARTHA LUZ VALDERRAMA GONZALEZ**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

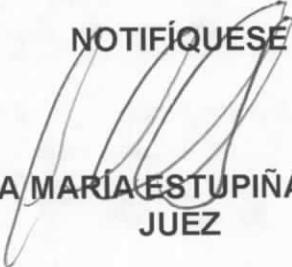
5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y/o en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y/o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14</u> AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

26

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3978
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 020-2017-00294

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte **demandada** con fundamento en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán dio inicio al proceso de reorganización empresarial de la Compañía de Consultoría y Construcciones Ltda, por lo tanto, refiere que es necesario dar aplicación a lo decantado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

La contra parte no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P.), en cambio las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *"para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal"*. Añádase a lo anterior que *"si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor"*.

CASO CONCRETO

De entrada habrá de decirse que no le asiste la razón a la parte **demandada** en deprecar una nulidad con fundamento en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán dio inicio al proceso de reorganización empresarial de la Compañía de Consultoría y Construcciones Ltda, dado que si bien es cierto para el mes de **noviembre de 2017** se admitió la demanda de organización empresarial, también es cierto que obra en el plenario

a folio 58 la comunicación librada por dicho juzgado en donde informa que se decretó la nulidad de lo actuado y por consiguiente se remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades por falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Ahora bien, en lo atinente la Superintendencia de Sociedades cabe decir que a folios 84 al 86 consta el auto por medio del cual se rechaza la solicitud al proceso de reorganización empresarial, situación que una vez fue comprobada por el Juzgado a través del aplicativo "Baranda Virtual" de la página web de la superintendencia de sociedades se constató que en efecto el estado actual de la sociedad demandada es en: **inspección** (causal art. 83 ley 222/1995), según consta a folio 130 del plenario, lo que conlleva a que en efecto no le sea aplicable al caso en marras lo decantado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Con todo lo expuesto, llama la atención del Despacho que la parte **demandada** procure la declaratoria de nulidad con fundamentos fácticos inexistentes o lo que es peor imprecisos respecto de lo que hasta aquí ha adelantado el juzgado de origen, pues claramente el accionar de dicha dependencia judicial se ha atemperado a las reglas procesales vigentes sin que se encuentre vicio alguno que invalide lo actuado, por ende, habrá de requerirse a la memorialista para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones abiertamente improcedentes so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley, de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción con los que cuenta esta juez según lo normado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., máxime si se tiene de presente que en este proceso en razón a la cuantía se debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Decantadas las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad deprecada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- RECONOCER suficiente personería jurídica a la Dra. **MARIA VIRGINIA BETANCOURT VELASCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34547451** y la tarjeta de abogada No. **57138**, para que actúe en este asunto como apoderada judicial de la parte **demandada** según las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3960
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2017-00202

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
136	14 AGO 2019
EN ESTADO No. ____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

28

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3949
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2011-00484

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EL JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, comunica que en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCO FALABELLA cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. en contra de CIELO MUÑOZ MORENO se decretó la terminación del proceso y consecuencialmente el levantamiento de todas las medidas cautelares, de lo anterior, éste Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Oficio No 2723 del 10 de octubre de 2011 por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso con radicado 013-2011-00151, según consta en el oficio arribado con antecedencia.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual indican que el proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** con radicación N° 013-2011-00151 se dio por terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por lo tanto, se deja a disposición las siguientes medidas cautelares

1 - El embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-509774 el cual le fue comunicado a la oficina de instrumentos públicos de Cali, mediante oficio No 03-1877 y el oficio No 03-1881 dirigido a la secuestre MARICELA CARABALI, todos de la presente fecha.

2 - El embargo que pesa sobre el Establecimiento de comercio denominado: LIBRERIA ESCOBAR CM identificado matrícula mercantil No 535666-1 el cual le fue comunicado a la cámara de comercio de Cali, mediante oficio No 03-1878 del 09 de julio de 2019.

3 - El Embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito instaurado por JUAN ARMANDO MUÑOZ contra el demandado bajo la Rad. 001-2010-00297 La anterior medida fue comunicada por el Juzgado 01 Civil del Circuito mediante oficio No. 03-1880 del 09 julio de 2019

4 - Embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado 09 Civil del Municipal de ejecución de sentenciad de Cali proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el demanda bajo radicación N° 15-2011-00484, La anterior medida fue comunicada por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali mediante oficio No. 03-1880 de la presente fecha.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
136 14 AGO 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

29

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3964
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2018-00773

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. De la respectiva liquidación del crédito (fls. 33-36), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
136 14 AGO 2019
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

30

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3956
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2017-00701

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
14 AGO 2019
EN ESTADO No. <u>136</u> DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecutor. Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano

31

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 013-2014-00067

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Por encontrarse configurados los presupuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **VIERNES 01** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2019** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **CQI442**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ**.

Establézcase como avalúo **actualizado** del bien la suma de **\$13.100.000 M/cte**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

PREVÉNGASE al ejecutante **RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** para que constituya depósito judicial para hacer postura según lo normado en el artículo 451 del C.G.P., toda vez que no es acreedor ejecutante de mejor derecho en este asunto, por encontrarse el vehículo con prenda a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera que sí podrá hacerlo por cuenta de su crédito.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3951
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 012-2017-00059**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de la POLICIA NACIONAL. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3965
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2018-00232

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

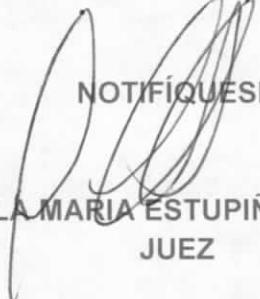
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 136 DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3937
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011-2010-001015**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de COLPENSIONES. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3963
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2018-00435

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u> DE HOY	<u>14</u> AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretario de Ejecución Cíviles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3962
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 010-2018-00326

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. De la respectiva liquidación del crédito (fls. 95-97), por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136 DE HOY 14 AGO 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

38

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3955
EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
Rad. 010-2014-00929

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte **demandada** en contra del auto de sustanciación No. 3164 del 08 de Julio de 2019, notificado en estado No. 115 del 10 de Julio de 2019, visible a folio 48 del presente cuaderno acumulado, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **12 de Febrero de 2019**.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que el inmueble fue entregado el día 01 de mayo de 2017, prueba de ello es que se anexó copia del nuevo contrato que se realizó dentro de la misma unidad pero en otro apartamento, por lo que considera el recurrente que no debe permitirse el cobro de otros cánones por encima del valor inicial, pues se entiende que como dicha prueba ya había sido debatida, corregida y objetada, era claro para el Despacho cuántos eran los cánones atrasados, y sobre cuál valor se cobraba cada uno de ellos, por ende cree el recurrente que aquí se presenta la figura jurídico-procesal que la jurisprudencia ha determinado como "*vía de hecho, error por consecuencia o error inducido*".

Por otro lado, dice no haber presentado ninguna alegación extemporánea, pues repite que todo lo que se debía debatir aquí ya previamente se había debatido, y por el contrario, solicita celeridad en la solución de la controversia planteada.

Concluye que lo correcto en este asunto es que se cobren los cánones de arrendamiento desde abril de 2013 hasta abril de 2017 pues piensa que con la entrega de las llaves del apartamento en la portería de la Unidad Residencial, ante la negativa de la administradora para recibir las, se entiende cumplida la obligación de restitución del inmueble.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

El apoderado judicial de la contra parte descorre traslado del recurso indicando que con la oposición presentada por el apoderado judicial de la parte **demandada** se desconoce el marco normativo de que tratan los artículos 430 y 442 del C.G.P., porque "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*" y agrega que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*".

Afirma que la entrega del inmueble se dio por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali, en estricto cumplimiento del despacho comisorio expedido por Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali y por ende la fecha reportada por el togado recurrente no se ajusta a las reglas previstas en el artículo 2006 del Código Civil el cual hace referencia a la forma de restitución de un inmueble arrendado

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, en cambio la apelación tiene como filosofía que el superior dirima la controversia planteada, basando su procedencia en las causales taxativas de que trata el artículo 321 del C.G.P.

La discusión central se fundamenta en la oposición que presenta el apoderado judicial de la parte **demandada** a que se le sigan cobrando cánones de arrendamiento después del **01 de mayo de 2017**, día en que considera haber restituido el bien inmueble, pues discurre que el litigio ya estaba fijado en los cánones de junio de 2013 a marzo de 2015, junto con el pago de la cláusula penal a que hubiera lugar, por ende, considera ilegal la providencia recurrida en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago en los cánones posteriores a dicha fecha.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte **demandante** considera que éste no es el momento procesal oportuno para presentar excepciones que tengan que ver con la validez del título; y piensa además que la entrega afirmada por la contra parte se ciñe al artículo 2006 del Código Civil, por consiguiente, solicita se mantenga en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, este Despacho considera que lo pretendido por el Dr. **MARIN GIL** es abiertamente improcedente dado que el **auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso alguno** si la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, como ocurre en el caso en marras, según lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., puesto que el mandamiento de pago se notificó por estado (ver folio **31 del presente cuaderno**) y el término para presentar excepciones precluyó con la aquiescencia del togado recurrente, por consiguiente, lo que se impone según la norma en comento es seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, máxime que en este asunto no se probó con prueba si quiera sumaria la **entrega efectiva del bien**, situación que revierte de legalidad lo hasta aquí actuado

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de fecha **12 de Febrero de 2019**.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital e intereses.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., carga que está en cabeza de las partes en contienda.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000 M/cte**, correspondientes al 5% del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14</u> <u>2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

38

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3968
EJECUTIVO SINGULAR – PRINCIPAL
Rad. 010-2014-00929

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Toda vez que dentro de este asunto se cumplen los presupuestos de que tratan el artículo 447 del C.G.P., por encontrarse la liquidación de **costas** aprobada a favor de la parte **demandante** por un valor de **\$661.762 m/cte**, según consta a folio **23** del paginario, este Despacho ordenará el pago a su favor, y a su vez, por encontrarse cobrados los títulos judiciales que fueron ordenados a folios **131** del plenario, se decretará la terminación del proceso **PRINCIPAL**, por pago del crédito más costas, según lo normando en el artículo 461 del C.G.P., y se continuará la ejecución por lo demandado en el cuaderno **ACUMULADO**, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR ÚNICAMENTE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO** propuesto por **MELBA BERNAL GUTIERREZ** en contra de **ALFARO OLMEDO MARIN PALOMINO Y MARIA FERNANDA MOLANO HOLGUIN** por pago total de la obligación **principal** más las costas procesales.

SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares por encontrarse vigente la demanda acumulada.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **DEMANDANTE**: señora **MELBA BERNAL GUTIERREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31934830** la suma de **\$661.762 m/cte**, por concepto de **costas** aprobadas, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar completos** los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002216131	28/05/2018	\$ 377.090,00
469030002216770	29/05/2018	\$ 264.811,00

A su vez, sírvase **FRACCIONAR** el siguiente título judicial así: Uno por un valor de **\$19.861 m/cte** y otro por un valor de **\$250.557 m/cte**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002399385	31/07/2019	\$ 270.418,00

TERCERO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **SEGUNDO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago referidas en el numeral **SEGUNDO** de este proveído, es decir la suma de **\$19.861 m/cte** a favor de la señora **MELBA BERNAL GUTIERREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31934830**.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 136 DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACION No. 3938
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2012-00224

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 5 de agosto de 2019, por medio del cual presenta avalúo catastral del inmueble, avizora el despacho que el documento presentado es una orden de consignación que no cuenta con el valor del avalúo, ni la información pertinente como la matricula inmobiliaria

Por lo anterior, El Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al memorialista allegue en el avalúo catastral en debida forma.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3970
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2007-00882

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante a favor de DANIELA RAMIREZ CANIZALES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1143852796, para que retire y le sea entregado el aviso de remate del inmueble, diligencia que fue programada para el 21 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cares Eduardo Silva Cano Secretario	

el

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3977
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2018-00211

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Del escrito presentado por la parte apoderada judicial de la parte **demandada** visible a folios **73 al 81 del plenario**, por medio del cual, solicita el decretamiento de la **NULIDAD** de lo actuado por la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., este Despacho encuentra imperioso a efectos de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a la contra parte, **CORRERLE** el respectivo traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para lo de su cargo.

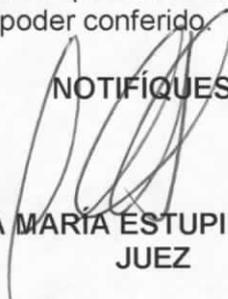
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA CÓRRASELE el respectivo traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte **demandante** de la nulidad planteada por la parte **demandada** para que se pronuncie según lo considere pertinente, luego dese cuenta al Despacho para resolver de fondo el asunto.

SEGUNDO.- RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. **NARLY PARRA PLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31916265 y la tarjeta de abogada No. **42363** del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte **demandada** según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

42

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3961
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2017-00673

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>136</u> DE HOY <u>14 AGO 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3939
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 008-2017-00164

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el pagador de CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA REMITASE DE INMEDIATO copia íntegra del presente cuaderno en cumplimiento del art. 20 de la ley 1116 de 2006, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y JJUDICIAL PRINCIPAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE CALI** a efecto de ser incorporado al trámite que allí se adelanta bajo radicado expediente **51076** y sea considerara el crédito que aquí se ejecuta en contra de **POSTEC DE OCCIDENTE S.A. con NIT 8050097981.**

Realícese el oficio respectivo de remisión de las copias del proceso con la expresa claridad que dentro del presente existe se encuentra memorial pendiente por resolver.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **136** De hoy **12** de **4** AGO 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3976
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2012-00403

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2019

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **JULIA MARTINEZ DE TEJADA** – *quien funge como acreedora hipotecaria de segundo grado dentro del proceso adelantado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, hoy juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y a quien se le habían reconocido a su favor unos remanentes dentro de este asunto* – en contra del auto de sustanciación No. 3256 del 09 de Julio de 2019, notificado en estado No. 116 del 11 de Julio de 2019, visible a folio 504 del presente cuaderno, por medio del cual se ordenó el pago de los dineros que por ley le corresponden a las adjudicataria **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, según lo normado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Indica el Dr. **ANGEL VILLANUEVA** que el Despacho omitió resolver su petición respecto al pago del título por valor de **\$13.480.800 M/cte** o el valor que corresponda, en virtud del crédito de garantía real que tiene su prohijada **JULIA MARTINEZ DE TEJADA** la cual se encuentra registrada en la anotación No. 23 del CMI No. 370-1217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; crédito que además considera hizo valer en este asunto desde julio de 2015, por ende, pide se reponga el proveído atacado y en su defecto se fraccione el valor que por ley le corresponde.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

El apoderado judicial del extremo **demandante** en este asunto, Dr. **GUILLERMO LOPEZ**, indica que de la revisión detallada del proceso se tiene que los remanentes de la presente ejecución se encuentran embargados por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, por cuenta del proceso hipotecario que adelantó la acreedora, medida que cita y menciona en su escrito el recurrente obrante a folios 267 y 268 del expediente, que fue agregado a autos.

Solicita sea rechazado por improcedente el recurso y se continúe con el trámite ordenado en dicha providencia, pues dice no tener asidero jurídico el reparo deprecado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Ahora bien, de la lectura del reparo concreto que hace el Dr. **ANGEL VILLANUEVA** observa este Juzgado que no existe yerro alguno en la providencia del 09 de Julio de 2019, notificado en estado No. 116 del 11 de Julio de 2019, visible a folio 504 del presente cuaderno, por cuanto el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. es claro al establecer que:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez

(10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...) El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. (Énfasis de instancia).

Siguiendo con la línea anterior, nótese que la parte adjudicataria en este asunto, a saber, **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, allegó al proceso dentro del término de ley, todos los gastos en los que había incurrido por el pago de los pasivos a que hubiere lugar en razón a la adjudicación que le hizo este Despacho sobre el predio objeto de la litis, e informó igualmente la fecha en que se le hizo entrega efectiva de dicho bien, esto es el **23 de Mayo de 2019** según consta a folio 408 del paginario, por ende, **antes de resolver sobre la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado "si no estuviere embargado" era perfectamente viable ordena la devolución como en efecto se hizo a través del proveído que ahora es objeto de estudio en este recurso.**

Con todo, claramente el legislador dispuso que la devolución de los pasivos es un derecho que le asiste a la tercera interesada y por ende instituyó en la norma que el incumplimiento de lo dispuesto en el mentado marco normativo objeto de estudio constituía falta disciplinaria gravísima, de allí que la oposición presentada por el recurrente sea abiertamente improcedente pues iría contra ley desconocer el derecho que le asiste a la adjudicataria.

En conclusión, por no encontrarse eco en los argumentos que presenta el censor al proveído del 09 de julio de 2019, se mantendrá incólume y se negará la apelación pretendida por la taxatividad de que trata el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto atacado por las razones expuestas, en consecuencia de ello, manténganse incólume íntegramente el auto de sustanciación No. 3256 del 09 de Julio de 2019, notificado en estado No. 116 del 11 de Julio de 2019, visible a folio 504 del presente cuaderno.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación pretendida por la naturaleza de la providencia recurrida.

TERCERO.- POR SECRETARIA dese estricto cumplimiento a la orden dada en los numerales primero y segundo del auto de sustanciación No. 3256 del 09 de Julio de 2019, notificado en estado No. 116 del 11 de Julio de 2019, visible a folio 504 del presente cuaderno.

CUARTO.- ORDÉNESE al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a que en el efecto de ser procedente, se sirva a realizar la **actualización de las costas procesales** con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso y a partir de la que se encuentra en firme a folio **83** del presente cuaderno y considerando los documentos enunciados a folio **508** del presente cuaderno.

QUINTO.- De la liquidación del crédito visible a folios **507** al **508** del presente cuaderno, presentada por la parte **demandante**, **CÓRRASELE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte contraria para que se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14</u> AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

45

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3959
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-01212

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. De la respectiva liquidación del crédito (fls. 26), por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3957
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-00970

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u> DE HOY	<u>14</u> AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cortes Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

47

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3958
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-00689

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>136</u> DE HOY <u>14 AGO 2019</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaría Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

48

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3954
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-00664

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. **AGREGAR** para que obre y conste en el proceso el oficio allegado por el pagador de la Fundación Valle del Lili, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

49

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3952
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-00417

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>136</u> DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

50

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3953
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2018-00363

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO</u> 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3969
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 007-2012-00814

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

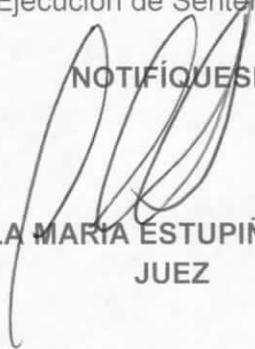
De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 De hoy 14 AGO 2019
Se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

32

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3967
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2018-00310

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136	DE HOY 14 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Sellos Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3966
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2017-00297

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

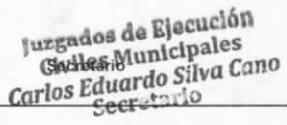
RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, en donde informa la **inexistencia** de títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 136 DE HOY 14 AGO 2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	 <p>Juzgados de Ejecución Cortes Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

54

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501
EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 005-2013-00356

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales que devengue la parte demandada HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16881965 como pensionado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 3.750.000 Mcte.

Por secretaria librense los oficios de rigor a las entidades enunciadas.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>136</u>	DE HOY <u>14 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria. Secretario	